



OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

## RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N°009 -2011-SG/ONPE

Lima, 14 MAR. 2011

**Vistos:** el recurso de apelación interpuesto por el postor **CORPORACION DIB SAC** contra el acto de otorgamiento de la Buena Pro, derivada de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0032-2011-EG-ONPE "Servicio de Fotocopiado - EG"; el escrito de absolución del mismo, presentado por el **CONSORCIO A.CH. CONTRATISTAS SAC - GRUPO DIGITAL LILY SAC**; el acta de calificación y evaluación de propuestas y otorgamiento de la Buena Pro de fecha 23 de febrero de 2011; el Memorandum N° 834-2011-OGA/ONPE de la Oficina General de Administración; el Informe N° 292-2011-OL-OGA/ONPE de la Oficina de Logística de la Oficina General de Administración; así como el Memorando N° 193-2011-OGAJ/ONPE de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 18 de febrero de 2011, la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en lo sucesivo la Entidad, convocó la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0032-2011-EG-ONPE, para la contratación del "Servicio de Fotocopiado - EG", por un valor referencial ascendente a S/. 49,680.00 (cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta con 00/100 Nuevos Soles);

Que, con fecha 22 de febrero de 2011, de acuerdo al calendario publicado en el SEACE, se realizó la etapa de presentación de propuestas del referido proceso, fecha en la cual presentaron sus propuestas: a) Corporación DIB SAC; y, b) El Consorcio conformado por las personas jurídicas denominadas A.CH. Contratistas SAC y Grupo Digital Lily SAC;

Que, en acto privado de fecha 23 de febrero de 2011 se llevó a cabo el acto de calificación y evaluación de propuestas, así como el otorgamiento de la Buena Pro, en el que, luego de verificar que, a la propuesta económica presentada por Corporación DIB SAC, no se había adjuntado la Garantía de Seriedad de Oferta, requisito de cumplimiento obligatorio acorde a las Bases Administrativas del proceso de selección en referencia, se adjudicó la Buena Pro al Consorcio A.CH. Contratistas SAC-Grupo Digital Lily SAC;

Que, mediante escrito de fecha 25 de febrero de 2011, subsanado el 28 del mismo mes, la empresa Corporación DIB SAC, en adelante la Impugnante, interpuso Apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro antes indicada;

Que, la Impugnante, sustenta su recurso en los siguientes fundamentos: i) que, la Entidad convocante y los postores concursantes habrían sido sorprendidos en su buena fe, por la beneficiaria, en tanto ésta había participado en el evento cometiendo graves irregularidades; ii) que, el órgano encargado de la evaluación y calificación de las propuestas, la Oficina de Logística, ha incurrido en responsabilidad funcional pues una de las empresas que conforman el Consorcio, la empresa A.CH. Contratistas SAC se encuentra con la inscripción en el Registro Nacional de Proveedores suspendida, es decir no vigente; y, que dicha empresa habría sido dada de baja en la SUNAT el día de setiembre de 2008 no operando comercialmente desde esa fecha, por lo que el



Consortio, se hallaba imposibilitado de acceder al proceso licitatorio, debiendo haber sido descalificada en la etapa pertinente; **iii)** que, ellos como empresa habrían cumplido cabalmente con todos los requisitos establecidos en las Bases Administrativas del evento licitatorio, tanto los exigidos en la Sección General como en la Específica; que en la evaluación técnica fue calificado con 90 puntos, por lo que habría obtenido la calificación necesaria para otorgársele la Buena Pro; que, la propuesta económica por ellos presentada se encuentra enmarcada dentro de lo previsto por la Entidad como valor referencial, por lo tanto su oferta debe ser calificada con los 100 puntos para el rubro económico y por consiguiente obtener la Buena Pro en la AMC convocada por la Entidad y que así debiera ser declarada por la Titular de la misma, al resolver declarando fundada su apelación;

Que, con fecha 03 de marzo de 2011 el Consorcio absuelve el traslado del recurso interpuesto por la impugnante solicitando se declare infundado el mismo en atención a los siguientes argumentos: **i)** que, la Impugnante desconoce cuáles son las empresas y/o postores que han participado en el proceso de selección convocado por la Entidad, pues ha adjuntado fotocopias de la empresa ACH Contratistas SAC, con RUC N° 20509483150, que no fue postor ni participó en el proceso licitarlo; **ii)** que, la empresa que participó como postor en el indicado proceso es ACH. Contratistas SAC con RUC N° 20507436081, que cuenta con presencia en el mercado comercial y con instrumentos legales vigentes para contratar con el Estado; **iii)** que, solicita que se declare infundada la pretensión antojadiza del apelante ratificando la Buena Pro otorgada al Consorcio;

Que, del análisis integral de los antecedentes descritos tenemos como puntos controvertidos: **i)** determinar si la propuesta, presentada por el Consorcio, se efectuó cumpliendo con los requisitos establecidos en las Bases; y, **ii)** determinar si corresponde reevaluar la propuesta presentada por la Impugnante;

Que, de manera preliminar a la dilucidación de la controversia planteada, resulta oportuno mencionar que se ha verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, forma y plazos establecidos para la interposición del recurso de apelación que nos ocupa, exigidos en la normativa contenida tanto en la Ley de Contrataciones del Estado, como en su Reglamento;

Que, no obstante a lo antes indicado, también debe considerarse que en las contrataciones estatales, la impugnación del otorgamiento de la Buena Pro está reservada para aquellos postores que participaron en dicho acto, más no para aquellos que fueron descalificados en la etapa de calificación técnica o económica, según corresponda, conforme al precedente de observancia obligatoria emitido por el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones de CONSUCODE – hoy Tribunal de Contrataciones del OSCE-, según Acuerdo de Sala Plena N° 014/009 de fecha 12 de agosto de 2002;

Que, corresponde analizar, en primer término, las razones que motivaron la descalificación de la propuesta de la Impugnante, de tal modo que, en el supuesto de revertirse tal descalificación, procedería pasar a evaluar los cuestionamientos formulados por éste, al otorgamiento de la Buena Pro;



Que, conforme fluye del acta de evaluación de propuestas y otorgamiento de la Buena Pro, la Impugnante no habría adjuntado, a su propuesta económica, la carta de garantía de seriedad de oferta, de tal modo pues que al no calificar como válida, no fue objeto de evaluación y sólo fue evaluada la presentada por el Consorcio, a quien se le otorgó la Buena Pro del proceso de selección en referencia;

Que, cabe significar que el recurso de apelación, presentado por la Impugnante, no contiene fundamentos de hecho y/o de derecho tendientes a cuestionar las razones por las cuales fuera descalificada su propuesta económica, no obstante a ello y a efectos de desvirtuar los cuestionamientos de la Impugnante y cargos por supuesta responsabilidad funcional, relativos a la evaluación y calificación de las propuestas presentadas, es menester indicar que las Bases Administrativas del proceso indicaban de manera taxativa lo siguiente:

#### **1.6 CONTENIDO DE LA PROPUESTA ECONÓMICA**

La propuesta económica (Sobre N° 2) deberá incluir obligatoriamente lo siguiente:

- a) La oferta económica, deberá ser en nuevos soles, incluido todos los tributos, seguros, transportes, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del servicio a contratar; excepto la de aquellos postores que gocen de exoneraciones legales. La Entidad no reconocerá pago adicional de ninguna naturaleza.  
El monto total de la propuesta económica y los subtotales que lo componen deberán ser expresados con dos decimales.
- b) Garantía de seriedad de oferta por un monto no menor de S/. 496.80 (Cuatrocientos Noventa y Seis con 80/100 Nuevos Soles)..

Que, en ese orden de ideas, es preciso tener en cuenta que en reiterada jurisprudencia emitida por el Tribunal de Contrataciones, se ha establecido que las Bases constituyen las reglas del proceso de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las propuestas, conforme a lo dispuesto en el artículo 26° de la Ley, la cual señala que lo establecido en las Bases, la Ley y el Reglamento, obliga a todos los postores y a la Entidad convocante. Asimismo, el artículo 61° del Reglamento, establece que para que una propuesta sea admitida deberá incluir, cumplir y, en su caso, acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las Bases Administrativas y los requerimientos técnicos mínimos que constituyen las características técnicas, normas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las Bases y en las disposiciones legales que regulan el objeto materia de la contratación. Por su parte, el artículo 70° del Reglamento señala que a efectos de la admisión de las propuestas técnicas, el Comité Especial verificará que las ofertas cumplan con los requisitos de admisión de las propuestas establecidos en las Bases y que sólo una vez admitidas las propuestas, el Comité Especial aplicará los factores de evaluación previstos en las Bases y asignará los puntajes correspondientes, conforme a los criterios establecidos para cada factor y a la documentación sustentatoria presentada por el postor;



Que, de las disposiciones glosadas, se desprende que para la evaluación de las propuestas deben considerarse dos aspectos: por un lado, los requerimientos técnicos mínimos, cuya función es la de asegurar a la entidad que el postor cumple con las características mínimas de idoneidad para ejecutar adecuadamente el objeto de la contratación y, que el bien ofrecido se adecue al estándar mínimo solicitado a fin de satisfacer las necesidades de la Entidad, habilitando con ello a las propuestas que ingresarán en competencia y que serán evaluadas posteriormente; y, por otro lado, los factores de evaluación, que contienen los elementos a partir de los cuales se asignará puntaje para efectos de determinar la oferta más óptima en calidad y precio;

Que, de lo expuesto, se colige que uno de los requisitos formales a ser observado de manera obligatoria en la etapa de presentación propuestas, lo constituía la Garantía de Seriedad de Oferta por un monto no menor de S/. 496.80 (Cuatrocientos Noventa y Seis con 80/100 Nuevos Soles) el cual, al haber sido exigido por La Entidad convocante, debía ser cumplido por todos los postores participantes, en aplicación irrestricta del principio de trato justo e igualitario, consagrado en el acápite k) del artículo 4º de La Ley de Contrataciones del Estado, a la cual se someten todos los participantes en los procesos de selección; sin embargo la Impugnante incumplió con el requisito en cuestión, por ende la descalificación de su propuesta económica, contrariamente a lo argumentado por ésta, obedeció al cumplimiento irrestricto de la normatividad vigente y de lo taxativamente establecido en las Bases Administrativas;

Que, no existiendo argumento o medio alguno que tienda a revertir la descalificación de la propuesta económica presentada por la Impugnante, es de concluirse que ésta carecería de legitimidad para impugnar el acto de otorgamiento de la Buena Pro, puesto que no tuvo participación alguna en dicha etapa, por lo que, resulta irrelevante pronunciarse respecto de los demás cuestionamientos formulados por ésta, mucho más aún si el Consorcio, absolviendo el traslado de la apelación conferido, ha adjuntado documentos que lo acreditan con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores, así como su estado activo en el Registro Único de Contribuyentes de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, ambos referentes a la empresa A.CH. CONTRATISTAS SAC con RUC N° 20507436081, información que ha sido debidamente corroborada en las páginas Web, de dominio de la OSCE como de SUNAT, respectivamente;

Que, finalmente en virtud al análisis efectuado y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 7) del artículo 111º y del numeral 4) del artículo 114º del Reglamento, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por **CORPORACION DIB SAC**, debiendo confirmarse el otorgamiento de la Buena Pro otorgada a favor del **CONSORCIO A.CH. CONTRATISTAS SAC - GRUPO DIGITAL LILY SAC.**; asimismo de conformidad con el artículo 125º párrafo in fine, del Cuerpo Legal antes acotado, corresponde ejecutar la garantía presentada por la Impugnante;

En uso de las facultades conferidas en el literal mm) del numeral 5.2. y el literal h) del numeral 7.2. del Título II del Manual de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural N° 050-2010-J-ONPE, la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF; y



Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el postor **CORPORACION DIB SAC** contra el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0032-2011-EG-ONPE, a favor del **CONSORCIO A.CH. CONTRATISTAS SAC - GRUPO DIGITAL LILY SAC**.

**Artículo Segundo.-** Confirmar el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0032-2011-EG-ONPE, a favor del **CONSORCIO A.CH. CONTRATISTAS SAC - GRUPO DIGITAL LILY SAC**.

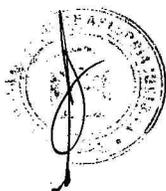
**Artículo Tercero.-** Notificar al postor impugnante **CORPORACION DIB SAC** y al postor adjudicado **CONSORCIO A.CH. CONTRATISTAS SAC - GRUPO DIGITAL LILY SAC** los alcances de la presente resolución, mediante publicación a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, de conformidad con lo previsto en el artículo 25° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**Artículo Cuarto.-** Disponer la ejecución de la Garantía otorgada por el postor **CORPORACION DIB SAC** para la interposición del recurso de apelación.

**Artículo Quinto.-** Dar por agotada la vía administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115° del Reglamento.

**Artículo Sexto.-** Disponer que la Oficina de Logística de la Oficina General de Administración, en coordinación con la Oficina General de Comunicaciones e Imagen Institucional, efectúe la publicación de la presente resolución, en los plazos de ley, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, así como en el portal institucional, [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe)

**Regístrese y comuníquese,**



  
Lic. Luz Marina Vera Cabrera  
Secretaría General  
Oficina Nacional de Procesos Electorales